

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » de años anteriores 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Administración Central	
Jefatura del Estado		Presidencia del Gobierno	
Ley de 6 de febrero de 1943, por la que se modifican las disposiciones vigentes reguladoras de la Contribución sobre la Renta	192	Circular n.º 26, por la que se establece el precio de los carriles usados y sus accesorios	195
Ley de 6 de febrero de 1943, sobre beneficios extraordinarios	193	Anuncios Oficiales	
Presidencia del Gobierno		Anuncios de Subastas	
Decreto de 10 de febrero de 1943, sobre situación de los Procuradores en Cortes, en relación con los cargos que puedan ejercer en la Administración Pública	194	Ayuntamiento de Santander	197
Ministerio de la Gobernación		Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha	197
Orden de 13 de febrero de 1943, por la que se modifica la de 28 de mayo de 1935 y se dictan nuevas normas para la liquidación de la publicidad radiada por las emisoras de radiodifusión	194	Administración de Justicia	
		Administración Municipal	
		Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad de Santander	198
			198

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

El evidente beneficio que para los españoles supone la supresión del impuesto de Cédulas personales tiene su contrapartida necesariamente en el Presupuesto del Estado. Minorar esta carga mediante la prudente extensión de la Contribución sobre la Renta y la modificación de su tarifa, dentro de límites que apenas menoscaban para el contribuyente por dicho concepto aquel beneficio, es a lo menos que puede llegarse con respecto a un sector privilegiado de la economía nacional, que va a disfrutar, además, de las ventajas de una simplificación fiscal y de que se le grave por un solo concepto y en proporción conjunta generalmente inferior a la actual, rentas que hasta ahora se hallaban sujetas a dos tributos semejantes: el impuesto de Cédulas personales y la Contribución sobre la Renta.

En otro aspecto de la extensión del tributo, parece aconsejable orientarle a un régimen de compensaciones que, afirmando la calidad de imposición personal, haga compatible su coincidencia con otros gravámenes dentro de una misma economía individual, siquiera se circunscriba el sistema, al menos de momento, a ciertas clases de renta.

Y es, asimismo, procedente la reforma de algunos preceptos reguladores de la contribución de que se trata en servicio de la justicia y de la mejor administración de este concepto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La tarifa establecida para la Contribución sobre la Renta por el artículo cincuenta y seis de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, será sustituida por la siguiente:

Porción de renta imponible comprendida entre:	Tipo impositivo
0	0
60.000,01 y 60.000 pesetas	7,5
100.000,01 y 100.000 "	18
150.000,01 y 150.000 "	20
250.000,01 y 250.000 "	27
500.000,01 y 500.000 "	33
El exceso sobre 1.000.000 "	44

Artículo segundo. El primer párrafo del artículo cincuenta y tres de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta se entenderá modificado en los siguientes términos:

"Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

- a) Los hijos varones mayores de edad.
- b) Los hijos menores de edad y las hijas solteras que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.
- c) Las hijas casadas y las religiosas profesas."

Artículo tercero. Al párrafo primero del artículo

tercero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos se le añadirá lo siguiente:

"Así como las utilidades de cualquier naturaleza o clases pagadas por personas naturales o jurídicas domiciliadas en territorio español."

Artículo cuarto. El número sexto del artículo sexto de la mencionada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos treinta y dos quedará redactado en la siguiente forma:

"Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el período de imposición al Estado, Provincia o Municipio, incluida la cuota o cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, salvo las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que graven las plus-valía sólo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible. No se deducirá como gasto la cuota de la Contribución de Utilidades, en los casos y por la cuantía que conforme a esta Ley ha de ser deducida de la Contribución sobre la Renta.

Tampoco serán objeto de deducción los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible. Por excepción, podrán ser deducidos en un período impositivo impuestos o gravámenes sobre bienes o utilidades cuyos rendimientos hubiesen sido ciertamente computados en período anterior."

Artículo quinto. El número nueve del artículo sexto del mismo texto legal quedará redactado así:

"De las rentas de trabajo se deducirá siempre la cuarta parte de su importe en concepto de previsión o ahorro familiar, exista o no contrato de seguro."

Artículo sexto. El artículo diecinueve de la repetida Ley será sustituido por el siguiente texto:

"Artículo diecinueve. De las cuotas de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso:

Primero. La que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

Segundo. La cuota de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria que afecte a los rendimientos de la propiedad intelectual, cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores, y a los ingresos procedentes del trabajo o servicios personales, excepto los comprendidos en el apartado e) del artículo quinto de la tarifa primera de la expresada contribución.

La deducción indicada en el párrafo anterior se sujetará a las siguientes limitaciones:

a) Que los ingresos o rendimientos mencionados sean conocidos de la Administración a los efectos de la indicada imposición sobre Utilidades; y

b) La cantidad a deducir por este concepto no podrá exceder de la que proporcionalmente corresponda por Contribución sobre la Renta a los expresados ingresos o rendimientos, sin que esta deducción pueda ser superior, en ningún caso, a la cifra absoluta de quince mil pesetas."

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los preceptos anteriores de esta Ley serán aplicables a cuantas liquidaciones deban practicarse para la exacción de cuotas, a partir de la devengada en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Segunda. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley, así como para suprimir la exacción sobre la base de signos externos, revisar y corregir el sistema de estimación de rendimientos netos y su imputación como mínimos a los titulares de contribuciones directas del Estado y refundir en un solo texto cuantas disposiciones subsisten regulando la Contribución sobre la Renta.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 298

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de febrero de 1943).

L E Y

El Gobierno viene desarrollando una política de moneda y crédito de carácter restrictivo, que adapta a las circunstancias de cada momento, utilizando las medidas que la realidad impone como convenientes a los fines de esta política.

Así, junto a la intensificación de impuestos y vigilancia en la concesión de créditos, ha dictado normas que, como las que regulan la constitución de reservas obligatorias, tienden a obtener una colaboración de la economía privada de las empresas en la política mencionada, al propio tiempo que a robustecer la potencialidad de éstas.

Persistiendo en la directriz marcada, es aconsejable extender esta última medida a todas las sociedades no incluidas en la Ley de 19 de septiembre último, dando carácter más general a la cooperación que en servicio de la economía nacional, y aun en el de la propia empresa privada, se juzga oportuno exigir.

Por ello, procede ampliar el ámbito de aplicación de la mencionada Ley de diecinueve de septiembre último sobre constitución de reservas obligatorias y modificar algunos de sus preceptos, puntualizando los elementos en que las mismas deben quedar materializadas, al objeto de que en todo momento se hallen disponibles para ser empleadas por las propias empresas en fines de interés nacional, cuando el Poder público determine.

En justa compensación del servicio que a las reservas así materializadas se exige, procede desgra-

var aquéllas, en la parte proporcional que corresponda, del tributo que, sirviendo a la política a que se ha hecho referencia, se halla establecido con carácter excepcional.

Otro problema que merece la atención del Gobierno por afectar a altas conveniencias nacionales, no sólo de la hora presente, sino también del porvenir, es el referente al desarrollo e impulsión de nuestra Marina Mercante. De aquí que se exija a la industria naviera el aprovechamiento de la actual coyuntura favorable para la reconstrucción y ampliación de nuestra flota.

Esta posición exige también que se tengan en cuenta las repercusiones que en orden al tributo excepcional antes aludido pueda tener la actual anomalía en el tráfico marítimo y la rápida reposición de los buques perdidos como consecuencia de riesgos de guerra, la cual, si por una parte proporciona beneficios extraordinarios a las empresas navieras, por otra produce un desequilibrio temporal en los elementos de activo básicos de su negocio, que plantea problemas de amortización, que, como no previsibles en condiciones normales, carecen de una regulación legal adecuada.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La obligación de constituir la reserva que establece el artículo primero de la Ley de diecinueve de septiembre de 1942 se amplía a todas las sociedades con domicilio en España que estén sometidas a tributar por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo segundo. La reserva obligatoria que, conforme a lo dispuesto en la Ley de diecinueve de septiembre último y en el artículo anterior, constituyan las sociedades, figurará en el pasivo de los respectivos balances, en cuenta separada y bajo título especial.

El importe de la reserva legal de referencia deberá estar materializado en el activo, en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro, o en cuentas corrientes especiales de efectivo o en cuentas de ahorro, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo tercero. Quedará excluida de gravamen, en su caso, por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios la parte de utilidades de cada ejercicio destinada a la citada reserva, en cuanto dicha parte no exceda del diez por ciento del beneficio líquido del ejercicio, y se cumplan las condiciones que en orden a materialización y lucimiento en cuentas se establecen en la presente Ley.

Artículo cuarto. El Jurado especial a que se refiere el artículo once de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, que restableció la vigencia de la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios será competente para decidir, si procede excluir, total o parcialmente, de la base impositiva de dicha Contribución las cantidades que destinen las empresas navieras a fondos de amortización extraordinaria de la supervaloración que represente la diferencia entre el valor atribuido en sus libros a las unidades de sus flotas, adquiridas o construídas con posterioridad a

dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y el que a éstas correspondiese realizando la valoración a los precios de coste que regían en dicha fecha.

La reducción no podrá exceder, en cada ejercicio, del cuarenta por ciento de la base impositiva.

La intervención del Jurado, a los efectos previstos en este artículo, habrá de solicitarse expresamente por las empresas interesadas, con relación a cada ejercicio, acompañando, a su solicitud los documentos justificativos de su pretensión, sin perjuicio de los antecedentes y comprobaciones técnicas y contables que el Jurado estimare oportuno requerir.

Artículo quinto. La efectividad de los acuerdos del Jurado especial que concedan la desgravación autorizada en el artículo precedente queda supeditada al cumplimiento por la empresa de las siguientes normas:

Primera. La supervaloración habrá de tener constancia en el activo de los respectivos balances, debiendo figurar en la contabilidad de la empresa en cualquier forma que, con garantía suficiente, permita conocer, en todo momento, la que corresponda a cada nave.

Segunda. Las amortizaciones extraordinarias que quedaren exentas de la tributación referida lucirán en una cuenta especial que, con título apropiado, deberá figurar en el pasivo de los citados balances. La contabilidad de la empresa deberá demostrar, en todo caso, la parte de las amortizaciones extraordinarias llevadas a la citada cuenta especial que corresponda a cada uno de los elementos de activo supervalorados.

Tercera. Las cantidades desgravadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente Ley únicamente podrán ser invertidas en la adquisición o construcción de naves y, en tanto no sea posible darles esta aplicación, deberán quedar materializadas en el activo, en la forma que establece el párrafo segundo del artículo segundo de la misma.

Artículo sexto. Las desgravaciones autorizadas en los artículos tercero y cuarto de esta Ley se efectuarán deduciendo de la base impositiva determinada, conforme a los preceptos generales de la de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, la cantidad cuya desgravación fuere procedente, aplicándose al resto el tipo efectivo de gravamen que correspondiere sin tener en cuenta la desgravación.

Artículo séptimo. Lo establecido en la presente Ley será de aplicación a los ejercicios económicos de las empresas a quienes afecta, que normalmente estuvieren en curso en la fecha de publicación de la Ley de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo octavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición adicional. Las empresas individuales sometidas a tributación por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, podrán solicitar se les aplique lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El

Pardo a seis de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 299

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 18 de febrero de 1943).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DECRETO

Con el fin de armonizar el trabajo de los Procuradores en Cortes con las actividades a que por los cargos que ejerzan en la Administración Pública estén obligados, se hace necesario dictar normas que con la debida flexibilidad permitan resolver los casos en que la simultaneidad de ambas funciones sea inconveniente para el servicio.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se faculta a los Ministros de los distintos departamentos para declarar en la situación administrativa de excedente o disponible forzoso a los funcionarios de ellos dependientes nombrados Procuradores en Cortes, cuando estimen incompatible este cargo con el desempeño de su destino.

Artículo segundo. El personal que por aplicación de este Decreto haya de cesar en sus destinos tendrá derecho preferente para reintegrarse al servicio activo en destino similar al abandonado, una vez terminado su mandato como Procurador en Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco. 273

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 13 de febrero de 1943).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDEN

Ilustrísimo señor: En la Orden ministerial de 28 de mayo de 1935, que regula el procedimiento para ejercer la intervención administrativa en las emisoras de radiodifusión, no se tuvieron en cuenta algunas modalidades de la publicidad radiada que hoy han adquirido generalidad, como son los anuncios por períodos cortos de tiempo o circunstanciales, que por la brevedad del mismo anuncio o su transitoriedad no dejan una constancia en la Contabilidad, con evidente perjuicio para el Tesoro, al que corresponde una parte proporcional del importe total de la publicidad, equivalente al 5 o al 20 por 100, según las respectivas concesiones.

Para corregir estas omisiones, este Ministerio ha tenido a bien disponer que la mencionada Orden ministerial de 28 de mayo de 1935 quede modificada en la forma siguiente:

1.ª Todas las emisoras de radiodifusión habrán de establecer, previamente, las tarifas de publicidad a que hayan de sujetarse, y remitirán tres ejemplares de las mismas al Interventor del Estado en ese Servicio.

2.ª La relación entre las emisoras con los usuarios o anunciantes tendrá siempre alguna constancia escrita.

Cuando se trate de anuncios que tengan carácter

de abonado permanente, o frecuentes para una o más emisiones diarias, o alternadas, bien por días o por otros períodos de tiempo, será necesaria la formalización de contrato escrito con toda clase de antecedentes y referencias sobre los servicios y prestaciones recíprocas.

Cuando se trate de asuntos eventuales, circunstanciales o avisos momentáneos, sin el carácter de repetición antes expresado, bastará para constancia del servicio con la formalización de los impresos de radiación, que, previamente reintegrados con arreglo a la Ley del Timbre, se envían a la Censura gubernativa.

Tanto una como otra clase de emisiones tendrán su comprobación con las expresadas hojas, las cuales se conservarán en la emisora como justificantes a todos los efectos.

La renovación será considerada como nuevo contrato, que se verificará en la forma antes expresada.

En ambos contratos de anuncios y en los de su renovación, en su caso, constará la duración del anuncio, texto y tarifa aplicada.

3.^a Los concesionarios de las emisoras de radio-difusión facilitarán a los Interventores una nota diaria de los anuncios a radiar en cada emisión.

4.^a Cada emisora establecerá su Contabilidad publicitaria con toda claridad, y tanto ésta como los contratos originales, talonarios de recibos o documentos de cobro, libro de Caja y registro de anunciantes, estará a disposición del Interventor del Estado y Delegados de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, para las comprobaciones que éstos necesiten verificar.

5.^a La liquidación del 5 o del 20 por 100, según proceda, de la publicidad radiada correspondiente al Estado, se verificará en los diez primeros días del mes siguiente al del servicio, y su ingreso en el Tesoro se hará seguidamente, según las normas establecidas. Dicha liquidación consistirá en una relación valorada, que se extenderá por duplicado, sellada y firmada por el concesionario, y que contendrá la relación de los anunciantes y el importe de su servicio mensual. El Interventor firmará el conforme en uno de los ejemplares, devolviéndolo al concesionario, y retendrá el otro, para su documentación."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1943.—Pérez González.
Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telecomunicación.

297

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de febrero de 1943).

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Comisaría de Material Ferroviario

CIRCULAR NUMERO 26

La notoria escasez de productos siderúrgicos y la necesidad de proceder constantemente a la renovación y mejoramiento de las vías, tanto de la

Red Nacional de Ferrocarriles como de las restantes líneas explotadas por el Estado y por diversas Empresas concesionarias, obliga a destinar a estas operaciones de renovación, unas veces carril nuevo y otras el que, estando en condiciones aceptables de uso, ha sido levantado de otras líneas para ser sustituido por otro de mayor peso. Ahora bien, como en estas operaciones de renovación de vía uno de los factores que intervienen en su coste definitivo es el valor del material reemplazado, que puede ser enajenado para otras redes, parece lógico que al haberse producido un alza en los productos siderúrgicos, y, por consiguiente, en los carriles nuevos, trate de buscarse una compensación, elevando proporcionalmente el de los usados que se encuentren en condiciones de rodadura. En consecuencia, a partir de esta fecha se tendrán en cuenta los siguientes preceptos:

Primero. Toda venta de carril usado, de peso superior a 20 kilogramos por metro lineal, o de sus accesorios, que haya sido debidamente autorizada por las Divisiones Inspectoras de Ferrocarriles, se formalizará a través de esta Comisaría de Material Ferroviario, ateniéndose a las normas usuales para toda clase de pedidos, sin cuyo requisito será considerada como clandestina a todos los efectos.

Este Organismo, a la vista de las necesidades que le hayan sido enunciadas, distribuirá estos materiales entre los distintos compradores, o bien los adquirirá en firme por su cuenta, con arreglo a sus atribuciones, para distribuirlos posteriormente.

Segundo. Para las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, los precios que regirán son los siguientes:

a) Carriles usados, de peso superior a 20 kilogramos por metro lineal, cuyo estado de servicio permita emplearlo en nuevas líneas para la circulación de vehículos, seiscientas pesetas la tonelada. Este precio se establece para carriles de largos normales, entendiéndose por tales los que conserven su longitud primitiva y sus taladros en los extremos para la colocación de las bridas.

b) Bridas y placas de asiento usadas, pero en buen estado de servicio, correspondientes a los carriles tarifados en el apartado anterior, ochocientas pesetas la tonelada.

Los precios señalados en los dos apartados anteriores son netos sobre vagón estación de origen, y resultan inferiores al ochenta por ciento de los correspondientes materiales nuevos.

Tercero. Las operaciones de esta índole que estuviesen formalizadas en esta fecha, incluso las que se encuentren en curso de ejecución, deberán ponerse igualmente en conocimiento de esta Comisaría, en el término de un mes, a contar de esta fecha, alcanzando la obligatoriedad de esta comunicación igualmente a compradores y vendedores. Los precios que regirán para estas operaciones en curso serán los de la presente circular para las entregas que se hagan en lo sucesivo, quedando en vigor los anteriores que hubieren sido acordados para las entregas ya realizadas.

Cuarto. Los carriles usados o accesorios cuyo estado de servicio no permita su utilización en nuevas vías serán considerados como chatarra, y regi-

rán para los mismos los precios oficiales para esta clase de producto.

Quinto. No podrá concertarse ninguna operación de compraventa de carriles usados sin que el uso a que éstos se destinen sea precisamente uno de los que quedan señalados en los artículos anteriores,

esto es, para su colocación en vías o para chatarra.

Madrid, 12 de febrero de 1943.—El Director, Rafael Rubio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 14 de febrero de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

De orden del excelentísimo señor Gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento de Minas, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro; advirtiéndoles que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Número del expediente, 15.222; nombre de la mina, "La Nueva"; interesado, Antonio Lavín Cobo; vecindad, Sarón; superficie, 20 hectáreas; mineral, arcilla; depósito en papel de pagos: pertenencias, 30; título, 150; total, 180.

Número del expediente, 15.281; nombre de la mina, "Carmen"; interesado, Ramón Arechaga Iza; vecindad, Bilbao; superficie, 14 hectáreas; mineral, dolomía; depósito en papel de pagos: pertenencias, 21; título, 150; total, 171.

Número del expediente, 15.290; nombre de la mina, "Ampliación a Peñón"; interesado, Ramón del Valle Barros; vecindad, Abadilla de Cayón; superficie, cinco hectáreas; mineral, caliza; depósito en papel de pagos: pertenencias, 15; título, 150; total, 165.

Nota.—El papel de pagos deberá presentarse separadamente o fraccionado. A cada pliego de papel de pagos se acompañará un móvil de 0,25 pesetas.

Santander, 13 de febrero de 1943. El ingeniero jefe, J. Luna.

Desestimación oposición al registro minero "Serapio", número 15.307

En relación con el expediente de registro minero "Serapio", número 15.307, solicitado por don Luis Mu-

ñoz Gandarillas, con nueve pertenencias de mineral de blenda, en el paraje "Fábrica de Alambres", en Cajo, del Ayuntamiento de Santander, el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 15 del corriente mes, se ha servido firmar el siguiente decreto:

"Solicitado dicho registro, según expresamente se consigna en su instancia, para mineral referido de blenda, esta sustancia, como metalífera, está, desde luego comprendida y corresponde a la sección b) de la clasificación que establece el artículo 2.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939; por lo que, y según también dispone su artículo 5.º, el derecho de su explotación se concederá al primer solicitante; es decir, al nombrado, don Luis Muñoz Gandarillas, con arreglo a la legislación vigente y previo cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, y de conformidad con los informes emitidos por la Abogacía del Estado y Jefatura de Minas, decreto:

a) Que se desestime la oposición que al expresado registro presenta don Wenceslao Torre Gutiérrez, en representación del Asilo de San Cándido, toda vez que sus alegaciones respecto a derechos de propiedad de terrenos y edificaciones del suelo o superficie, aun destinado el inmueble a fines loables como los benéficos, así como los de la existencia o no de referido mineral de blenda, necesariamente habrán de tenerse muy en cuenta para cuando llegue el momento de proceder a trabajos de labores mineras que a los mismos afecten, y para los que se necesitará el previo consentimiento del dueño del terreno dicho y propiedades, o en caso de no avenencia, su expropiación; pero que en modo alguno y de momento pueden ser obstáculo por tal motivo a la prosecución del otorgamiento en su día, si ha lugar, de esta clase de concesiones; y

b) Que, por tanto, prosiga dicho expediente su tramitación reglamentaria, con arreglo al mencionado artículo 5.º de la Ley de 23 de septiembre de 1939 y restantes disposiciones

en minería.—Notifíquese y publíquese en el "Boletín Oficial".

Lo que, en cumplimiento del anterior decreto, se publica en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados, público en general y a los consiguientes efectos.

Santander, 19 de febrero de 1943. El ingeniero jefe, José Luna.

Relación de las operaciones facultativas que, por el personal de este Distrito Minero, darán comienzo los días y para las minas, cuyos sitios y términos a continuación se expresan; sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes o representantes y demás interesados ausentes de esta ciudad:

Número del expediente, 15.292; nombre de la mina, "Ampliación a Margarita"; término municipal, Bárcena de Pie de Concha; paraje, Curva Blanca; pueblo, B. Pie de Concha; operación, demarcación; interesado, José María Gredilla Manero; vecindad, Santander.

Número del expediente, 15.314; nombre de la mina, "María Isabel"; término municipal, Voto; paraje, Angustina; pueblo, Angustina; operación, demarcación; interesado, Ignacio B. Urién Icaza; vecindad, Bilbao.

Número del expediente, 15.291; nombre de la mina, "María Isabel"; término municipal, Limpias; paraje, El Cantón; pueblo, Limpias; operación, demarcación; interesado, Ignacio B. Urién Icaza; vecindad, Bilbao.

Número del expediente, 15.220; nombre de la mina, La Pedrosa; término municipal, Piélagos; paraje, La Pedrosa; pueblo, Rumoroso; operación, demarcación; interesado, José Peña García; vecindad, Bárcena de Cudón.

Fecha de estas operaciones, del 24 de febrero al día 3 de marzo de 1943.

Número del expediente, 15.303; nombre de la mina, "Emilia Segunda"; término municipal, Santoña; paraje, El Dueso; pueblo, Santoña; operación, demarcación; interesado, Nicasio Quintana Ruiz; vecindad, Santoña.

Número del expediente, 15.275;

nombre de la mina, "Cantera Virgen de la Peña"; término municipal, Reocín; paraje, Cantera; pueblo, Golbarco; operación, demarcación; interesado, Cirilo Gutiérrez Vela; vecindad, Villanueva de la Peña.

Número del expediente, 15.294; nombre de la mina, "Ampliación a Nevera"; término municipal, Valdeolea; paraje, Pozazal; pueblo, Pozazal; operación, demarcación; interesado, Segundo Martínez Pinillos; vecindad, Madrid.

Fecha de estas tres operaciones, del 6 al día 13 de marzo de 1943.

Santander, 19 de febrero de 1943. El ingeniero jefe, J. Luna.

ANUNCIOS DE SUBASTA

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Subasta de solares

Para llevar a ejecución el proyecto de reforma interior de la ciudad, esta Alcaldía accidental hace público que el día veinticinco de marzo, a las nueve horas, se celebrará en el Salón de Actos de este excelentísimo Ayuntamiento la venta en pública subasta de los lotes que integran la manzana número 26 del proyecto, delimitada: al Norte, por la Avenida de Calvo Sotelo; al Sur, por la Plaza del Palacio Episcopal, terreno destinado a este edificio y Plazoleta de la calle de Somorrostro; al Este, por la Plaza de los Caídos y Plazoleta de Somorrostro, y al Oeste, por la calle de la Lealtad, con arreglo al siguiente orden:

Lote número 16.—Parcela de 348,97 metros cuadrados, de forma trapezoidal, señalada con el número 156 del proyecto, que linda: al Norte, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Sur, con los lotes números 20 y 21 (parcelas 160 y 161 del proyecto); al Este, con el lote número 17 (parcela número 157 del mismo), y al Oeste, con la calle de la Lealtad. Tipo de licitación, 781,50 pesetas metro cuadrado.

Lote número 17.—Parcela de 319,91 metros cuadrados, de forma trapezoidal, señalada con el número 157 del proyecto, que linda: al Norte, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Sur, con los lotes números 21 y 22 (parcelas 161 y 162 del proyecto); al Este, con el lote número 18 (parcela número 158 del mismo), y al Oeste, con el lote número 16 (parcela 156 del proyecto). Tipo de licitación, 781,50 pesetas metro cuadrado.

Lote número 18.—Parcela de 315,13

metros cuadrados, de forma trapezoidal, señalada con el número 158 del proyecto, que linda: al Norte, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Sur, con el lote número 22 (parcela 162 del proyecto); al Este, con el lote número 19 (parcela número 159 del mismo), y al Oeste, con el lote número 17 (parcela número 157 del proyecto). Tipo de licitación, 726,67 pesetas metro cuadrado.

Lote número 19.—Parcela de 333,88 metros cuadrados, de forma trapezoidal, con un entrante en el ángulo S. O., señalado con el número 159 del proyecto, que linda: al Norte, con la Avenida de Calvo Sotelo; al Sur, con la Plazoleta de la calle de Somorrostro; al Este, con la calle del Puente, y al Oeste, con el lote número 18 (parcela número 158 del proyecto). Tipo de licitación, 577,85 pesetas metro cuadrado.

Lote número 20.—Parcela de 204,08 metros cuadrados, de forma trapezoidal, señalada con el número 160 del proyecto, que linda: al Norte, con el lote número 16 (parcela número 156 del proyecto); al Sur, con la Plaza del Palacio Episcopal; al Este, con el lote número 21 (parcela número 161 de proyecto), y a Oeste, con la calle de la Lealtad. Tipo de licitación, 306,56 pesetas metro cuadrado.

Lote número 21.—Parcela de 239,20 metros cuadrados, de forma trapezoidal, señalada con el número 161 del proyecto, que linda: al Norte, con los lotes números 16 y 17 (parcelas números 156 y 157 del proyecto); al Sur, con la Plaza del Palacio Episcopal; al Este, con el lote número 22 (parcela número 162 del mismo), y al Oeste, con el lote número 20 (parcela número 160 del proyecto). Tipo de licitación, 287,90 pesetas metro cuadrado.

Lote número 22.—Parcela de 219,39 metros cuadrados, de forma trapezoidal, señalada con el número 162 del proyecto, que linda: al Norte, con los lotes números 17, 18 y 19 (parcelas números 157, 158 y 159 del proyecto); al Sur, con el Palacio Episcopal y Plaza de este nombre; al Este, con la Plazoleta de la calle de Somorrostro, y al Oeste, con el lote número 21 (parcela número 161 del proyecto). Tipo de licitación, 336,95 pesetas metro cuadrado.

Los lotes número 20, 21 y 22, que lindan: al Sur con la Plaza del Palacio Episcopal, se hallan sujetos a ordenación especial para su construcción, y tendrán la servidumbre de

paso público por la bóveda o pórtico que irá dispuesto en la planta tercera del edificio.

Las condiciones de esta subasta y el modelo de proposición para optar a la misma serán los que han servido para la subasta de la manzana número 20, publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 12, del día 27 de enero último, aprobados por la Comisión municipal permanente y por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Santander, 20 de febrero de 1943. El alcalde accidental, Alberto Dorao.

Derechos de inserción: 159,75 ptas.

AYUNTAMIENTO DE BARGENA DE PIE DE CONCHA

Acordada por esta Corporación la enajenación de un terreno innecesario para el objeto que fué adquirido, se anuncia que tendrá lugar mediante subasta en esta Casa Consistorial el día 15 de marzo próximo, a las once de la mañana, bajo mi presidencia o gestor en quien delegue, bajo el tipo de tasación de seis mil pesetas y con sujeción a las normas contenidas en el artículo 14 y demás concordantes del Reglamento de Contratación de 2 de julio de 1924 y a las condiciones que obran en esta Secretaría, siendo el terreno a que se refiere este anuncio el siguiente:

Terreno erial, en el pueblo de Pie de Concha, de diez carros de cabida, o 17,90 áreas; lindante: por el Norte y Este, con carretera y finca de don Valentín Fernández Cueto; Sur, cambera a la mies, y Oeste, carretera municipal.

Bárcena de Pie de Concha, 17 de febrero de 1943.—El alcalde, Justo de las Cuevas. 296

Derechos de inserción: 29 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Se hace saber que, acreditado el extravío de la cartilla naval militar de los inscritos Antonio Rodríguez Hernández, Julio Sáinz Ruiz, Francisco Martínez Zamanillo, José Álvarez Solana y Eduardo Pardo Zorita; libreta de I. M. de Agapito Díaz Rey, y nombramiento de fogonero habilitado y libreta de I. M. de Ventura Iturbe Ruiz, quedan nulos y sin valor alguno.

Santander, 10 de febrero de 1943. El juez instructor, Juan Herrera. 254

Luis Venero Porto, de 24 años de edad, natural de Santander, hijo de Faustino y de María, soldado del Regimiento de Ingenieros núm. 6, destacado en San Sebastián, comparecerá en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que aparezca la presente requisitoria inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Juzgado militar letras A, B, I, de los de Bilbao, sito en Gran Vía, 45, 2.º izquierda; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo en el plazo indicado, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, declarándole en rebeldía.

Al mismo tiempo, ruego y ordeno a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del encartado, conduciéndole, de ser habido, a este Juzgado militar.

El comandante juez instructor, Carlos Labrador Salaverri. 272

José Arriola Jaureguizar, de 17 años de edad, estado soltero, de profesión pescador, hijo de Domingo y de Concepción, natural de Berméo, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 178 de 1942 por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 268

Ramón Sánchez Fernández, hijo de Adolfo y de Antonia, natural de Escobedo (Santander), de 22 años de edad, de estado soltero, domiciliado últimamente en Camargo, en la actualidad soldado del Regimiento de Infantería número 4, en Alcalá de Henares (Madrid), comparecerá en el término de quince días ante don Manuel González Dorado, teniente juez instructor del Regimiento, con el fin de responder a los cargos que le resultan en el expediente que por faltar a incorporación se le instruye; participándole que, de no comparecer en el plazo señalado, será declarado rebelde.

Alcalá de Henares, 11 de febrero de 1943.—El teniente juez instructor, Manuel González Dorado. 280

José Ruiz Pérez, mayor de edad, casado, panadero y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal la pena de dos días de arresto que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo y otro por malos tratos, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de febrero de 1943. El secretario interino, José Pacheco. 288

Don José Pacheco Ruiz, secretario interino del Juzgado municipal número uno de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a 12 de febrero 1943. El señor juez municipal actuante del distrito número uno, don Ramón Pombo Polanco, ha visto este juicio verbal de faltas, seguido a instancia del señor fiscal, en representación de la acción pública, contra Concepción Echevarría Gandarias, de 19 años de edad, soltera y de esta vecindad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Concepción Echevarría Gandarias en la pena de quince días de arresto y en el pago de las costas del juicio; entréguense en la Casa Caridad las sábanas recuperadas y dedíquese la cantidad intervenida al pago de la responsabilidad pecuniaria de la denunciada.

Así, por esta sentencia, lo pronuncia manda y firma.—R. Pombo."

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Concepción Echevarría Gandarias, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, en Santander a 15 de febrero de 1943.—El secretario interino, José Pacheco. 289

Antonia Vía Varona, mayor de edad, soltera, sus labores y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ser reprendida en forma en el

juicio de faltas seguido contra la misma y otra por escándalo, y para darle vista de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de febrero de 1943. El secretario interino, José Pacheco.

290

Vicente Andrés Tejedor, de 19 años de edad, soltero, sin profesión especial y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal la pena de cinco días de arresto que le fué impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 15 de febrero de 1943. El secretario interino, José Pacheco.

291

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Confeccionado por la Junta el repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual de 1943, se expone al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días y tres más, en cumplimiento y a los efectos que determina el artículo 510 del Estatuto municipal, para oír reclamaciones, que se habrán de basar en hechos concretos, precisos y determinados, aportando la prueba necesaria, para la justificación debida.

También se encuentra expuesta al público por quince días la rectificación del padrón de habitantes de este municipio, relativa al 31 de diciembre de 1942, para los propios fines de oír reclamaciones.

Cabezón de Liébana, 16 de febrero de 1943.—El alcalde, L. Gutiérrez.

295

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 31.429 del Monte de Piedad, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 ptas.